

## La consolidación de la reparación integral en virtud de la aplicación del control de convencionalidad por el juez contencioso administrativo\*

The consolidation of integral reparation under the application of the  
conventionality control by the administrative judge

Recibido: Octubre 25 de 2018 - Evaluado: Diciembre 10 de 2018 - Aceptado: Febrero 08 de 2019.

Daniela Camacho Vinueza\*\*  
Omar Alfonso Cárdenas Caycedo\*\*\*

### Para citar este artículo / To cite this article

Camacho Vinueza, D., & Cárdenas Caycedo, O. A. (2019). La consolidación de la reparación integral en virtud de la aplicación del control de convencionalidad por el juez contencioso administrativo. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 49-86.

---

\* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Este documento es producto del desarrollo investigativo del grupo La Minga de la Universidad Cooperativa de Colombia, campus Pasto, y del grupo de investigación CEJA – Centro de Estudios Jurídica Avanzados abscrito al Centro de Investigaciones y Estudios Sociojurídicos CIESJU de la Universidad de Nariño.

\*\* Abogada de la Universidad Mariana. Magister en Derecho Administrativo de la Universidad del Cauca. Estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Conciliadora en Derecho inscrita en el Ministerio de Justicia. Docente tiempo completo de la Institución Universitaria CESMAG. Correo electrónico: dcamacho@iucsmag.edu.co. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-8902-9939>

\*\*\* Abogado egresado de la Universidad de Nariño. Especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia. Estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Curso de Litigación Internacional de la Universidad de Alcalá. Conciliador en Derecho inscrito en el Ministerio de Justicia. Investigador y líder del grupo de Investigación CEJA- Centro de Estudios Jurídicos Avanzados de la Universidad de Nariño, docente tiempo completo en pregrado y posgrado de la Universidad de Nariño. Secretario y miembro del Capítulo Nariño del Instituto Colombiano de Derecho Procesal – ICDP.

Correo electrónico: [omarcardenas@udenar.edu.co](mailto:omarcardenas@udenar.edu.co). ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-7987-8785>

**Resumen:** Los derechos humanos han sido concebidos como valores, principios y reales garantías de los individuos, marcando con ello distintas pautas en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados y configurándose como un parámetro de comportamiento inquebrantable para los jueces nacionales. De este modo, la materialización de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha dado en mayor medida en las decisiones de los jueces internos de los distintos Estados Parte de este tratado internacional, derivando dicha actividad a la aplicación del denominado control de convencionalidad. En este escenario, resulta interesante analizar el comportamiento que ha tenido el juez contencioso administrativo respecto de la aplicación del control difuso de convencionalidad para el reconocimiento de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado colombiano, entendida esta reparación como el reconocimiento proporcional de medidas pecuniarias y no pecuniarias de reparación, a fin de garantizar los derechos fundamentales y humanos de las víctimas que han sido vulnerados con ocasión de las acciones u omisiones del Estado colombiano.

**Palabras clave:** Control de convencionalidad, reparación integral, medidas no pecuniarias, juez convencional, conflicto armado colombiano.

**Abstract:** Human rights have been conceived as values, principles and real guarantees for individuals, thereby marking different guidelines in the internal legal systems of the States and being configured as a strict parameter for national judges. In this way, the materialization of the provisions contained in the American Convention on Human Rights, has occurred in the decisions of the internal judges of the different States Parties to this international treaty, deriving this activity to the application of the so-called control of conventionality. In this scenario, it is interesting to analyze the behavior that the contentious administrative judge has had regarding the application of the diffuse control of conventionality for the recognition of the integral repair of the victims of the Colombian armed conflict, understood this repair as the proportional recognition of pecuniary measures and non-pecuniary repair, in order to guarantee the fundamental and human rights of the victims who have been violated through actions or omissions of the Colombian State.

**Key words:** Conventional control, Integral repair, Non-monetary measures, Conventional judge, Colombian armed conflict.

**Resumo:** Os direitos humanos foram concebidos como valores, princípios e garantias reais para os indivíduos, estabelecendo assim padrões diferentes nos sistemas jurídicos nacionais dos Estados e tornando-se um parâmetro inquebrantável de comportamento para os juízes nacionais. Assim, a materialização das disposições contidas na Convenção Americana de Direitos Humanos tem ocorrido em maior medida nas decisões dos juízes internos dos diferentes Estados Partes deste tratado internacional, derivando tal atividade da aplicação do chamado controle da convencionalidade. Neste cenário, é interessante analisar o comportamento do juiz contencioso-administrativo em relação à aplicação do controle de convencionalidade difusa para o reconhecimento da reparação integral das vítimas do conflito armado colombiano, entendido como o reconhecimento proporcional de medidas de reparação pecuniárias e não-pecuniárias, a fim de garantir os direitos

fundamentais e humanos das vítimas que foram violadas como resultado das ações ou omissões do Estado colombiano.

**Palavras chave:** Controle da Convencionalidade, Reparação integral, Medidas não pecuniárias, Juiz Convencional, Conflito armado colombiano.

**Résumé:** Les droits de l’homme ont été conçus comme des valeurs, des principes et des garanties réelles pour les individus, fixant ainsi des normes différentes dans les systèmes juridiques internes des États et devenant un paramètre inviolable du comportement des juges nationaux. Ainsi, les dispositions de la Convention américaine relative aux droits de l’homme se sont concrétisées dans une plus large mesure dans les décisions des juges nationaux des différents États parties à ce traité international, ce qui a donné lieu à l’application du contrôle dit de conventionnalité. Dans ce scénario, il est intéressant d’analyser le comportement du juge contentieux-administratif en ce qui concerne l’application du contrôle diffus de la conventionnalité pour la reconnaissance de la réparation intégrale des victimes du conflit armé colombien, comprise comme la reconnaissance proportionnelle des mesures de réparation pécuniaires et non pécuniaires, afin de garantir les droits fondamentaux et humains des victimes qui ont été violées à la suite des actions ou omissions de l’État colombien.

**Mots-clés:** Contrôle du caractère conventionnel, Réparation intégrale, Mesures non pécuniaires, Juge conventionnel, Conflit armé colombien.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. Esquema de resolución del problema jurídico. - Plan de redacción- 1. El control de convencionalidad: influencia del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en el derecho nacional. -1.1. La génesis y conceptualización del control de convencionalidad. -1.2. Tipología de control de convencionalidad. -2. Interacciones de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana con el sistema interamericano de protección de derechos humanos. -3. Aproximaciones al concepto y alcance de la reparación integral. -4. Aplicación del control de convencionalidad por el Consejo de Estado en materia de reparación integral. -5. Resultados de investigación. - Conclusiones. – Referencias.

## Introducción

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha marcado diferentes pautas dentro de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, configurándose como un punto de referencia inquebrantable para el juez al momento de administrar justicia en el ámbito interno (Mora Méndez, 2014). Es así, como la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup> se ha materializado

---

<sup>1</sup> En adelante “La Convención” o CADH o “Carta Interamericana” o “Pacto Interamericano”.

con mayor intensidad en las decisiones internas de los operadores judiciales, otorgando mayor importancia al bloque de constitucionalidad, y en especial a la aplicación del denominado control de convencionalidad (Ibáñez Rivas, 2012).

En este sentido, el control de convencionalidad es entendido como la aplicación del contenido de la Convención y de las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> haya realizado sobre la misma, y la confrontación normativa que se realice de las normas internas con las normas del derecho internacional, cuyo objetivo es la protección y garantía efectiva de los derechos humanos en ella reconocidos (Cubides Cárdenas & Chacón Triana, 2015).

En el desarrollo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución de 21 de marzo de 2006, se establecieron ciertos principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas que hayan sufridos inequívocas violaciones internacionales a sus derechos humanos y que representen en sí mismos vulneraciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), siendo acreedoras a la obtención de una reparación integral<sup>3</sup>, que garantice los derechos de justicia, reparación, verdad y garantía de no repetición (Acosta López & Bravo Rubio, 2008).

Lo establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2006), ha sido reiteradamente aceptado por la Corte IDH, sobre el entendido que la reparación integral implica “regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación” (Acosta López & Bravo Rubio, 2008, págs. 329-330); por tal razón, la reparación no se centraría en el resarcimiento patrimonial de los perjuicios, sino también en la aplicación de medidas de satisfacción de las víctimas y la garantía de no repetición en cuanto a la violación de los derechos humanos.

Resulta indiscutible que en materia de reparación integral y en especial en la reparación no pecuniaria a víctimas del conflicto armado interno, los

<sup>2</sup> En adelante “La Corte” o “La CorteIDH” o “Tribunal interamericano”.

<sup>3</sup> El Estado colombiano mediante la Ley 446 de 1998, estableció el principio de reparación integral, por los daños causados a las personas y cosas, como un parámetro rector para la eficiencia de la justicia (Congreso de la República, 1998). Posteriormente, la denominada ley de justicia y paz reitera la reparación como un principio y un derecho de las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, procurando igualmente garantizar los derechos a la verdad y la justicia (Ley 795, 2005). En el mismo sentido, es con la Ley 1448 de 2011 que se establece en Colombia un sistema de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado, cuyo objetivo es la materialización de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, para los individuos o colectividades que hayan sufrido una afectación grave y manifiesta en sus derechos humanos y fundamentales (Ley 1448, 2011); la mencionada ley pretende garantizar los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantía de no repetición, lo que incluye no sólo la reparación de tipo económico, sino también moral, social y simbólica.

tratados internacionales de derechos humanos adquieran una gran importancia, principalmente en relación con la garantía de derechos fundamentalmente constituidos en el ordenamiento jurídico interno, y que hoy por hoy se consideran como derechos convencionalmente protegidos.

En este orden de ideas, el presente artículo analiza la aplicación del control de convencionalidad en los casos en que se busque la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, en razón de los daños antijurídicos causados por las acciones u omisiones del Estado, evidenciando el fortalecimiento de las normas internacionales de derechos humanos en las decisiones judiciales internas. En el mismo sentido, responde al interrogante respecto del deber jurídico que tiene la autoridad judicial (y en particular el juez contencioso administrativo), de efectuar el control de convencionalidad al momento de adoptar una decisión donde la pretensión de los actores en el proceso sea obtener la reparación integral, en aquellos casos en los que pueda existir responsabilidad del Estado por acción u omisión.

## **Problema de investigación**

El problema al que se pretende dar respuesta en el presente artículo es: ¿Cómo aplica el juez de lo contencioso administrativo los estándares internacionales de control de convencionalidad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el reconocimiento de la reparación integral?

## **Metodología**

Para dar respuesta al problema jurídico se empleó un paradigma de carácter cualitativo, cuyo objetivo es describir, interpretar y sistematizar un segmento exacto de la vida socio-jurídica que corresponde a la aplicación del control de convencionalidad en las decisiones sobre reparación integral a víctimas del conflicto armado interno en Colombia con base en los pronunciamientos emitidos sobre este tema por el Consejo de Estado, en particular en las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Se aplicó un enfoque de carácter histórico-hermenéutico, pues se pretendió realizar una exhaustiva interpretación de las teorías y de los derechos involucrados en el desarrollo de la investigación; por ello el nivel de profundización fue descriptivo-analítico, por cuanto se establecieron aspectos conceptuales que posteriormente se aplicaron de manera práctica en los pronunciamientos del Consejo de Estado – Sección Tercera sobre el tópico de la reparación integral.

## Esquema de resolución del problema jurídico

El esquema de resolución del problema jurídico planteado es el siguiente: i) Se partirá analizando la relevancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las legislaciones nacionales, donde además de profundizará sobre el origen, concepto y tipología del control de convencionalidad; ii) a continuación se abordará la importancia del juez contencioso administrativo como un juez convencional, y la manera en la que el derecho internacional debe influir en las decisiones que adopte este operador judicial; iii) se realizará un acercamiento al concepto de reparación integral y sus avances en sede internacional que posteriormente deben ser acatados en instancias nacionales por los jueces internos; iv) y finalmente a través del análisis de sentencias emitidas por el Consejo de Estado en su Sección Tercera, respecto de la aplicación del control de convencionalidad en materia de reconocimiento a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado colombiano, para así presentar los resultados de investigación y conclusiones sobre el tema.

### Plan de redacción

#### 1. El control de convencionalidad: influencia del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en el derecho nacional

Resulta indiscutible la trascendencia que progresivamente ha adquirido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las normas internas de los diferentes Estados, hasta tal punto, que en ocasiones ha sido la razón que ha promovido cambios radicales en instituciones internas, legislaciones, e incluso en las Constituciones de algunos países<sup>4</sup> (Hitters, 2008). Este escenario –que se presenta gracias a la importancia del derecho internacional–, busca la adaptación del derecho nacional a un nuevo esquema jurídico sustancial, en el que predomina la protección y garantía de los derechos humanos, cuestión que resulta de especial relevancia en las jurisdicciones nacionales e internacionales (Bazan, 2012).

<sup>4</sup> Sobre este particular se encuentran sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como i) *Suárez Rosero contra Ecuador* (1997), donde determina que una norma de derecho interno (perteneciente al Código Penal ecuatoriano) se encontraba en contra de las disposiciones interamericanas; ii) *Castillo Petruzzi y otros contra Perú* (1999), donde se retoman los argumentos de aplicación de control de convencionalidad del caso anterior, determinando la inconvencionalidad la legislación de emergencia adoptada por el Estado peruano y por consiguiente se ordenó la modificación de estas normas internas; iii) *La última tentación de Cristo contra Chile* (2001), sentencia de especial relevancia sobre el tema de modificación de legislaciones, ya que la Corte Interamericana identificó la inconvencionalidad de una norma constitucional, ordenando en este particular la modificación de la Carta Constitucional chilena con el fin de que la misma se ajuste a las disposiciones de La Convención; entre otros.

La jurisdicción interamericana debe ser considerada desde su naturaleza como convencionalmente vinculante para aquellos Estados que han reconocido su contenido y la competencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>5</sup>; así lo expresa la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 2° donde se indica la obligatoriedad de los Estados de garantizar la efectividad de las disposiciones contenidas en la Carta Interamericana, tanto en las decisiones internas como en las respectivas legislaciones (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). El ejercicio correcto del control de convencionalidad evitará entonces que los Estados incurran en hechos ilícitos internacionales, y por lo tanto no serán condenados en instancias internacionales por la inobservancia de las normas interamericanas<sup>6</sup>.

Pronunciamientos, opiniones y directivas de entes internacionales judiciales y cuasi-judiciales, como los son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respectivamente, han influido de modo significativo en los ordenamientos jurídicos internos buscando la aplicación adecuada de la Convención (Hitters, 2008); permitiendo que la supremacía constitucional y la del bloque de constitucionalidad<sup>7</sup> adquirieran mayor protagonismo al interior de los Estados (Mora Méndez, 2014).

<sup>5</sup> En adelante “SIDH”.

<sup>6</sup> Al respecto el profesor Bazán (2012), manifiesta lo siguiente: “Ciertamente, no se escapa que la jurisdicción interamericana ostenta una naturaleza convencional *coadyuvante o complementaria* de aquellos ordenamientos nacionales (cf. Preámbulo de la CADH, párrafo 2°) y que la pauta del agotamiento de los recursos internos, vinculada al carácter subsidiario de la dimensión interamericana, está pensada para acordar al Estado la posibilidad de remediar internamente sus conflictos sin necesidad de verse enfrentado a un proceso internacional.” (p.19)

<sup>7</sup> Resulta necesario entender que la Constitución no se conforma tan sólo por sus 380 artículos, sino que la misma Carta permite su expansión con otros referentes normativos internacionales a través de la remisión que se realiza en el texto constitucional (Artículos 53, 93, 94 y 214 de la Constitución Política de Colombia) (Quinche Ramírez, 2015). En este sentido, y en virtud de que el bloque de constitucionalidad se amplía el espectro normativo de la Constitución a normas internacionales (Convenios de la OIT, Tratados sobre derechos humanos, derechos innominados con componentes de bloque de constitucionalidad y el Derechos Internacional Humanitario, (Quinche Ramírez, 2015), las cuales propenden por la protección de los derechos humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-225 de 1995 define el bloque de constitucionalidad como el conjunto de “normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.” (Sentencia C-225, 1995, pág. 52)

A raíz de la vinculatoriedad de los tratados internacionales de Derechos Humanos, el control de convencionalidad<sup>8</sup>, se convierte en una actividad cotidiana al interior de los poderes estatales (ejecutivo, judicial o legislativo) en materias como protección y promoción de los derechos humanos, reparación integral a víctimas, e incluso en la creación de normas que promuevan el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos, en especial de la Convención (Quinche Ramirez, 2014).

De esta manera, resulta relevante dar a conocer algunos aspectos generales respecto del origen y concepto del control de convencionalidad, así como la tipología y competencia de los jueces en su aplicación; esto permitirá verificar más adelante la manera en la que el derecho internacional ha influido en el papel del operador judicial nacional frente al reconocimiento de la reparación integral.

### 1.1. La génesis y conceptualización del control de convencionalidad

El origen del control de convencionalidad se encuentra desde la vigencia misma de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, en cuyos artículos 62.1 y 62.3 se relaciona de manera específica la competencia y funciones de la Corte IDH. La Convención, establece que la Corte será competente para conocer cualquier caso relacionado con la interpretación y aplicación de la Carta Interamericana de Derechos Humanos que sea sometido a su consideración, es decir, este Tribunal es el encargado de velar por que los Estados que han reconocido su competencia ajusten sus actuaciones a las disposiciones de la Convención, asegurando así la supremacía de este instrumento internacional (Castilla, 2011).

<sup>8</sup> El control de convencionalidad se debe diferenciar del control de constitucionalidad, pues el primero (tal como se verá más adelante) proviene del fenómeno de la “internacionalización del derecho”, en el sentido que los derechos nacionales, los derechos locales, comienzan a ser interferidos y modificados por normas internacionales provenientes entre otros, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Penal Internacional, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional clásico y privado” (Quinche Ramirez, 2014, pág. 61), esto permite identificar al control de convencionalidad como el fenómeno a través del cual los operados judiciales y miembros de la administración procuran el cumplimiento y garantía de los derechos humanos especialmente por el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su parte “el control de constitucionalidad corresponde al conjunto de mecanismos e instituciones, articuladas para la defensa de la Constitución Política y la efectividad del principio de supremacía de la Constitución. (...) De esta manera, al simple principio de legalidad y al control de legalidad, le son superpuestos el principio de supremacía de la Constitución y el control de constitucionalidad, de modo que las leyes y los enunciados legislativos serán aplicados solo en cuanto no contradigan la Constitución.” (Quinche Ramirez, 2014, págs. 59-60)

<sup>9</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, por lo que se conoce igualmente con el nombre del Pacto de San José de Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978 tras el cumplimiento del artículo 74.2 de dicho tratado.

El control de convencionalidad desarrollado y aplicado por la Corte Interamericana, tiene como objetivo mantener la efectividad, vigencia y promoción de los derechos humanos contenidos en la Convención (Quinche Ramírez, 2014). Es posible observar en las sentencias de la Corte IDH la confrontación de normas internas con la disposición interamericana, encontrando en algunos casos que aquellas resultan contrarias o incompatibles con la Convención; en este escenario, la Corte En ejercicio del control de convencionalidad directo y concentrado, ordena a los Estados la corrección de la inconventionalidad verbigracia con la modificación o eliminación de la norma en cuestión<sup>10</sup> (Brewer-Carías & Santofimio Gamboa, 2013).

Ese mismo control (en un sentido difuso), ha sido ejercido por los operadores judiciales nacionales, en tanto verifican la validez de los actos del Estado de conformidad con la Constitución y aquellas normas que establecen obligaciones derivadas de la Convención, las cuales pretenden la protección, garantía y promoción de los derechos humanos (Ferrer MacGregor & Sánchez Gil, 2013). Esto, permite que los jueces o tribunales declaren la nulidad o invalidez de disposiciones normativas internas, o que determinen la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones que han sido manifiestamente violatorias de los derechos fundamentales y humanos, evitando de esta manera que los mismos hechos sean conocidos en instancias internacionales (Brewer-Carías & Santofimio Gamboa, 2013).

Así, el control de convencionalidad no es un fenómeno novedoso como en algunas ocasiones se ha podido considerar, pues su origen data desde la misma existencia del Sistema Interamericano; escenario que se extiende al control de convencionalidad que se promulga de los poderes judiciales nacionales, el cual tampoco resulta ser un evento completamente nuevo. Así lo manifiesta Castilla respecto del control interno de convencionalidad:

Este encuentra su fundamento, nuevamente circunscribiéndonos al ámbito del sistema interamericano, en la ratificación o adhesión que un Estado hace a la Convención Americana, ya que con ello se obliga a respetar los derechos y libertades

---

<sup>10</sup> Es indiscutible que en América Latina se han presentado varios casos de violaciones a los derechos humanos, derivados de la aplicación de la normatividad interna vigente en algunos de estos países, bien sea normas de carácter constitucional o subconstitucional (leyes, decretos o reglamentos); situación que en su mayoría se ha relacionado con los gobiernos vigentes en cada uno de estos países latinos, quienes se fundamentaban en la soberanía nacional para aplicar dichas normas (Quinche Ramírez, 2014). La Corte Interamericana de Derechos Humanos intervino de manera clara frente al problema descrito en el afamado caso de *La última tentación de Cristo contra Chile*, donde a pesar de la existencia de normas constitucionales de censura televisiva, la Corte entendió que las mismas resultaban violatorias de la Convención en tanto a la libertad de expresión, solicitando adicionalmente al país la modificación de Constitución (Sangués, 2011).

reconocidos en esta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, donde lógicamente se incluyen las medidas de tipo jurisdiccional. (Castilla, 2011, pág. 597).

Si bien el control de convencionalidad nace con el Pacto Interamericano, no es sino hasta el año de 2006 que el pleno de la Corte<sup>11</sup> emplea de manera directa este término con el estudio del caso *Almonacid Arellano contra Chile*<sup>12</sup>, sentencia que se consolida como un hito en esta materia debido a la alusión directa que efectúa el alto tribunal interamericano respecto de la obligatoriedad de los jueces internos de aplicar el control de convencionalidad, estableciendo para ello ciertas reglas relevantes en la protección de derechos humanos (Quinche Ramírez, 2014)<sup>13</sup>.

En este sentido, se puede sintetizar el control de convencionalidad como la aplicación del contenido de la Convención y de las normas que integran el *corpus*

<sup>11</sup> Antes de que el pleno de la Corte Interamericana se pronunciara respecto de la existencia de un control de convencionalidad y la obligación de los jueces internos en cuanto a su aplicación, fue el juez Sergio García Ramírez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el año 2003 realizaría la conceptualización del control de convencionalidad. En este sentido García Ramírez realizó la afortunada acuñación al término de control de convencionalidad en el voto concurrente del caso *Myrna Mack Chang contra Guatemala* (15 de noviembre de 2003), aduciendo que los agentes u órganos de los Estados no pueden ser declarados responsables de manera individual, es decir, sin que se entienda que hacen parte del Estado y que por lo tanto representen a éste en su conjunto, por lo que sus actuaciones estarían sujetas al “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional”. (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003)

<sup>12</sup> En esta oportunidad la CIDH conoció el caso del homicidio cometido en contra del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, ocurrido cinco días después del golpe de Estado dirigido y liderado por Augusto Pinochet al presidente de Chile Salvador Allende, cuando miembros de la fuerza de carabineros detuvieron al señor Almonacid en su domicilio y lo asesinaron en presencia de toda su familia a la salida de su casa. En este caso la investigación penal fue remitida para conocimiento de la jurisdicción penal militar decretándose la suspensión total el día 28 de enero de 1997, con fundamento en la amnistía dispuesta por el decreto ley 2191 de 18 de abril de 1978. En esta oportunidad, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 1.1. y 2, así como de los derechos contenidos en los artículos 8.1. y 25 de la Convención, igualmente consideró que la norma interna (Decreto Ley 2191 de 1978), era incompatible con el Tratado Interamericano, por lo que ordenó a Chile tomar las medidas necesarias para suspender dicha norma (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006).

<sup>13</sup> Si bien se toma como punto de partida el caso *Almonacid Arellano contra Chile*, es preciso destacar que en el mismo año 2006 se establecieron algunas reglas respecto del control de convencionalidad por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como el de los *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú*, donde la Corte realizó especial énfasis en que el poder judicial interno debe realizar un efectivo control de convencionalidad; en el mismo sentido está el caso *La Cantuta contra Perú*, en el que el Tribunal Interamericano reitera los criterios establecidos de aplicación del control de convencionalidad. Lo anterior posiciona al control de convencionalidad como una actividad *ex officio* de los operadores judiciales de los Estados Parte, complementando así el control de constitucionalidad (Ibáñez Rivas, 2012).

*iuris* interamericano<sup>14</sup>, así como de las interpretaciones que la Corte Interamericana haya realizado sobre las mismas, cuyo objetivo es la protección, promoción y garantía efectiva de los derechos humanos en ella reconocidos, tal como lo indica Quinche:

Se ha señalado reiteradamente que el control de convencionalidad consiste básicamente en una actividad judicial de acuerdo con la cual, en los asuntos de su competencia, los jueces de los distintos Estados Parte tienen la obligación de aplicar el *corpus iuris* interamericano, conformado por los distintos tratados que son objeto de competencia contenciosa de la Corte y por las reglas contenidas en las interpretaciones que de las normas convencionales hace la Corte Interamericana (Quinche Ramirez, 2014, pág. 99).

Con la aplicación del control de convencionalidad, tanto la Corte IDH como los jueces de los Estados Parte, otorgan prevalencia al principio *pro homine*<sup>15</sup>, que puede ser tomado como la naturaleza misma del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuya finalidad es el respeto por la dignidad humana y la prevalencia de los derechos humanos y fundamentales (Medellín Urquiaga, 2013).

## 1.2. Tipología de control de convencionalidad

El control de convencionalidad se desarrolla básicamente en dos escenarios: uno internacional o externo, y otro nacional o interno, esto implica que los órganos competentes para la aplicación de cada uno de ellos son diferentes, no obstante, en ambos casos deberán decidir de manera armónica y en torno al contenido de

<sup>14</sup> El *corpus iuris* interamericano hace referencia a la aplicabilidad de todo el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos al que los Estados Parte se encuentran sujetos, so pena de la declaración de responsabilidad internacional (Hernández Castaño, 2014). Al respecto la Corte Interamericana (1999) señaló lo siguiente: “115. El corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el derecho internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 68).

<sup>15</sup> La Corte Constitucional colombiana en sentencia T-191 de 2009 entiende el principio *pro homine* como aquel que “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades” (Sentencia T-191, 2009)

la Convención y el *corpus iuris* interamericano (Brewer-Carías & Santofimio Gamboa, 2013).

Siguiendo lo expuesto por Brewer-Carías & Santofimio (2013), el control de convencionalidad puede darse en sentido concentrado, que sería el ejercido en sede internacional; y en un segundo momento se presentaría en un sentido difuso cuando se aplique por parte de los órganos internos de los Estados Parte.

Cuando se habla de control de convencionalidad concentrado, se hace referencia a aquel ejercido únicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>16</sup> de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.1 de la Convención, donde se establece la competencia de la Corte IDH para promover la aplicación efectiva de los derechos contenidos en el Pacto Interamericano; de esta forma, actúa como órgano internacional supremo garante de la Convención al verificar la convencionalidad de las normas y actos de los Estados.

La materialización de este control pone “de presente que los tratados públicos son normas jurídicas plenas, de contenido normativo y de aplicación directa” (Quinche Ramirez, 2014, pág. 8), las cuales deben guardar una estrecha relación con las normas internas de los países y por consiguiente con las actuaciones que de la aplicación de las mismas se ejecuten.

Por otro lado, el concepto de control difuso de convencionalidad se entiende como una institución relativamente reciente en materia de derechos humanos, puesto que el mismo se despliega a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana y de la necesidad que ésta observó en cuanto que los Estados Parte tienen la obligación derivada de la Convención de velar por que la misma se refleje en las decisiones y normas de carácter interno (Häberle, 2010).

Este tipo de control, hace referencia a la potestad que tienen principalmente los órganos jurisdiccionales internos, de verificar que las normas nacionales, y por ende que las decisiones que de ellas se deriven se encuentren en congruencia con las disposiciones de la Convención Americana, en otras palabras “los jueces

<sup>16</sup> Respecto de la competencia para ejercer el control externo o concentrado de convencionalidad el Ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez (2011) manifestó lo siguiente: “El control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquellos y estas -bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos-, y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda. En definitiva, ese control incumbe, original y oficialmente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de examinar casos de los que aquella conoce y a los que aplica normas conforme a su propia competencia material. De ahí que haya aludido a un control *propio, original o externo*.” (Sentencia T-191, 2009, pág. 126).

nacionales se convierten en “guardianes de la convencionalidad” (Häberle, 2010, pág. 167), así lo indicó el juez García Ramírez:

[C]uando menciono el control interno de convencionalidad me refiero a la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales –o a todos los órganos jurisdiccionales, como *infra* veremos– para verificar la congruencia entre actos internos –así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: Constituciones, leyes, reglamentos, etcétera– con las disposiciones del derecho internacional [...] (García Ramírez, 2011, pág. 126).

Se debe aclarar que no solamente los jueces son los encargados de ejercer este control difuso de convencionalidad con la aplicación de las leyes internas debidamente creadas por el poder legislativo de cada uno de los Estados<sup>17</sup> –normas que además deberán estar acordes con el contenido de la Constitución y la Convención<sup>18</sup>–, sino que además, este tipo de control difuso de convencionalidad debe permear todos los escenarios internos de los países, por lo que, deberá ser aplicado por los poderes estatales, bien sea ejecutivo, legislativo o judicial, así como por las autoridades administrativas que tengan como funciones la protección y promoción de los derechos humanos (Quinche Ramírez, 2014).

## 2. Interacciones de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana con el sistema interamericano de protección de derechos humanos

Resulta indiscutible que la incursión del control de convencionalidad en la actividad judicial, representa en cierta medida una modificación en la aplicación de las fuentes del derecho o una forma de internacionalización de las mismas; lo cierto es que, de alguna u otra manera dicho control estará presente no sólo en la jurisdicción constitucional sino en todas las jurisdicciones y especialidades (civil,

<sup>17</sup> La aplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces internos, resulta ser un deber que se debe cumplir de manera automática, sin que medie una orden o directriz de la CIDH, así lo ha explicado Ruiz-Chiriboga (2010): “The conventionally control must be performed even with no guidance of the IACtHR. In these situations, national judges may find some light in the case-law of other international organisms and in the experience of other countries’ courts.” (p. 219) [El control convencional debe realizarse incluso sin orientación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estas situaciones, los jueces nacionales pueden encontrar cierta luz en la jurisprudencia de otros organismos internacionales y en la experiencia de los tribunales de otros países.] (Traducción realizada por los autores)

<sup>18</sup> “En estos casos, además, particularmente en países en los cuales la Convención tiene rango constitucional o forma parte del bloque de constitucionalidad, al ejercer dicho control de convencionalidad los jueces nacionales pueden, según sus respectivas competencias, no solo desaplicar sino incluso anular las normas internas contrarias a la Convención Americana” (Brewer-Carías & Santofimio Gamboa, 2013, pág. 47).

familia, penal, agrario, disciplinario etc.), razón por la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la excepción. En el ejercicio de este control, el juez contencioso deberá procurar por la primacía de la dignidad humana y el respeto de los derechos constitucionales y humanos (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, 2014).

No se puede perder de vista que el derecho administrativo otorga mayor importancia al ciudadano frente a la actividad estatal, siguiendo de esta manera las premisas establecidas por la fórmula del Estado Constitucional y Social de Derecho. Los procedimientos, actividades y resultados de la administración no pueden ser considerados como una mera representación o materialización del poder del Estado, sino que tienen la obligación de presentarse como un producto del poder público sometido a derecho, derivado de los procesos garantistas establecidos tanto en la Constitución como en la Convención (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, 2014).

Con la finalidad de promover el principio *pro homine* (prevalente en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos), el derecho administrativo –y con ello sus autoridades administrativas y judiciales–, han debido incorporar un elemento adicional para garantizar el cumplimiento de las disposiciones, valores, principios y derechos del ordenamiento jurídico, siendo este el ejercicio del control de convencionalidad en sentido difuso (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, 2014).

Con la implementación del control de convencionalidad en el derecho administrativo, se pretende que los miembros de la administración pública cumplan con los criterios y estándares internacionales fijados por la Convención y tratados concordantes<sup>19</sup>; lo anterior, no tiene otro fin sino el de dar adecuado cumplimiento a la protección y promoción de los derechos de los ciudadanos derivados de la fórmula del Estado Social de Derecho<sup>20</sup>. Es por esto, que la administración deja de

<sup>19</sup> Queda claro que la administración no se limitará a la aplicación del principio de legalidad complementado por el bloque de constitucionalidad, sino que además debe velar por el cumplimiento del *corpus iuris* interamericano, así lo ha manifestado Santofimio Gamboa: “[T]ratándose del ejercicio de la actividad, procedimiento y decisión administrativa, se plantea por la doctrina la necesidad de la presencia previa del sujeto pasivo de futuras decisiones, como un presupuesto indispensable para la defensa de sus intereses frente a las autoridades, para lo cual se hace indispensable consolidar el principio de legalidad y acatamiento del orden jurídico por parte de las autoridades a través del procedimientos verdaderamente garantísticos y participativos. Pero no de un simple principio de legalidad sujeto al bloque de constitucionalidad, sino que se invoca su ampliación –principio de legalidad ampliado– con base en el bloque de convencionalidad” (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, 2014, págs. 623-624)

<sup>20</sup> La Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos (Ver: Sentencia T-426 de 1992, Sentencia C-309 de 1997, Sentencia T-702 de 2011, Sentencia C-613 de 2013, Sentencia C-694 de 2015, entre otras), ha definido la fórmula de Estado Social y de Derecho, como aquel que se fundamenta en los principios de dignidad humana, trabajo, solidaridad y la prevalencia del interés general (Artículo 1º C. Pol.), a partir de esto se define como “una forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las

actuar arbitrariamente en el ejercicio de su poder unilateral, y procede a adoptar una posición garantista aceptando que los asociados cuentan con derechos que pueden ser reclamados ante los entes estatales (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, 2014).

El objetivo del ejercicio del control de convencionalidad por parte de los jueces y tribunales –para el caso en concreto, de la jurisdicción contencioso administrativa–, es el de garantizar el agotamiento de todos los recursos y etapas procesales internas, antes de acudir ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde el Estado puede ser declarado responsable internacionalmente por la violación a derechos humanos y con ello incurrir en un hecho ilícito internacional<sup>21</sup> (Jinesta, 2011).

El control de convencionalidad aplicado por el juez contencioso administrativo, abordará dos dimensiones, esto es, desde un sentido formal, verificando la aplicación adecuada de las normas procesales con el objetivo de garantizar la reparación que resulte mayormente integral para las víctimas; y desde una dimensión material, donde no solo se procurará por la reparación y satisfacción adecuada de la víctima, sino que además se tornará como un elemento de prevención de futuras violaciones de derechos en semejantes circunstancias<sup>22</sup>. De esta manera, el control de convencionalidad dentro del derecho administrativo contribuirá con la eficacia de la administración pública del Estado involucrado para cada caso en concreto (Brewer-Carías & Santofimio Gamboa, 2013).

---

penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección” (Sentencia T-426, 1992, pág. 7), en el mismo sentido en el Estado Social de Derecho prevalece la autonomía y la libertad de las personas, dirigiendo sus actuaciones y actividades a obtener igualdad entre sus asociados (Sentencia C-613, 2013).

<sup>21</sup> Desde la teoría del derecho, el ejercicio oportuno del control de convencionalidad por parte del juez interno, se puede tomar como forma de aplicación de lo establecido por la Escuela del Análisis Económico del Derecho, pues “bajo esta escuela, se considera que las normas deben ser eficientes, esto es, deben alcanzar los mejores objetivos sociales con el menor costo posible, cuestión que tiene su sustento en que los bienes y recursos con los que cuenta la sociedad son, generalmente escasos y limitados” (Cárdenas Caycedo, 2018). En este orden de ideas, los recursos resultan ser salvaguardados serán los estatales, al evitar condenas mayores en sede internacional, en virtud de la reparación efectiva que se ha surtido en instancias nacionales.

<sup>22</sup> En este orden de ideas, Brewer-Carías & Santofimio (2013), han identificado una estrecha relación existente entre el control de convencionalidad y la reparación integral a víctimas, que hoy por hoy se reconoce por parte del Consejo de Estado colombiano. Así lo han manifestado: “La vigencia del control de convencionalidad por parte del juez interno (colombiano) se afirma, precisamente, cuando tiene lugar el reconocimiento del derecho a la reparación integral en toda su extensión. El influjo de la Convención Americana de Derechos Humanos (incorporada a la legislación colombiana por la Ley 16 de 1972), de los tratados y convenciones de derecho internacional humanitario y de las normas de protección de los derechos ha llevado a que el juez nacional incorpore la modulación de la reparación, no limitándose a la indemnización como única herramienta, sino procurando aplicar la restauración y la satisfacción”. (p. 246)

Así las cosas, la actividad administrativa y estatal, se reorienta en la actualidad no sólo por las bases constitucionales, sino también por las estructuras convencionales, que consolidarán de manera visible la fórmula de Estado, donde el ciudadano adquiere una mayor importancia como sujeto a quien se debe garantizar el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales y convencionales; por lo anterior, el control de convencionalidad será una actividad judicial que contribuye a la seguridad jurídica de la actividad administrativa tanto nacional como internacionalmente.

### 3. Aproximaciones al concepto y alcance de la reparación integral

Se ha hablado ya de la importancia actual del DIDH en el derecho nacional, lo que a su vez implica el ejercicio del control de convencionalidad por parte de los operadores judiciales internos, como es el caso de los jueces contencioso-administrativos, quienes deben propender por la garantía efectiva de los derechos fundamentales y humanos contenidos en la Carta Política y en la Carta Interamericana.

Ahora corresponde, realizar un acercamiento al concepto y alcance de la reparación integral, con el fin de determinar la manera en la que el juez administrativo la ha reconocido bajo la aplicación de estándares internacionales de reparación, esto es, desde el ejercicio del control de convencionalidad difuso.

La reparación es un concepto que trasciende la esfera jurídica, permeando escenarios sociales, culturales y patrimoniales; tiene como fin garantizar los derechos de aquellos sujetos que son considerados como víctimas por haber sufrido daños y perjuicios producto de las acciones u omisiones de los victimarios. En este sentido, la reparación contiene ideas que conllevan a la materialización de acciones que van mucho más allá de lo indemnizatorio, y se convierten en una posibilidad de reivindicar y reconstruir al ser humano en sus derechos, haciendo que éste recobre un lugar digno en la sociedad (Brewer-Carías & Santofimio Gamboa, 2013).

En un escenario internacional, la reparación ha desarrollado ciertos estándares generales que promueven la optimización de los derechos y libertades que han sido vulnerados a las víctimas; esta situación tuvo como fundamento inicial los principios de libertad e igualdad, cuya intención era la de imponer un castigo patrimonial (indemnización)<sup>23</sup>. Sin embargo, con el pasar del tiempo la concepción de reparación

<sup>23</sup> “Esta caracterización de la reparación, no en su perspectiva moralizante sino en su enfoque sancionatorio, tiene desarrollo en el derecho público y se va modificando con el desplazamiento de la responsabilidad

evolucionó hacia escenarios que buscaban reivindicar a las personas como seres dignos y por lo tanto como sujetos que habían sufrido perjuicios en dimensiones más allá de las pecuniarias (Vera Piñeros, 2008)<sup>24</sup>.

Al centrarse en el derecho administrativo y en la obligación del operador judicial de esta especialidad, el concepto de reparación tiene fundamento constitucional en el artículo 90 superior, el cual cimienta el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano; adicionalmente dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la reparación es reconocida por la Convención Americana en su artículo 63.1, de cuya lectura se puede identificar que éste instrumento internacional pretende que las víctimas sean reparadas en la mayor medida posible, garantizando el goce efectivo de los derechos y libertades que han sido objeto de violación (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)<sup>25</sup>.

De esta manera, el deber de reparar no solamente obedece a la normativa interna, sino que se convierte en una obligación de carácter internacional en virtud del principio de *pacta sunt servanda*, vinculante tras la ratificación del Tratado Interamericano (Rousset Siri, 2011); así, la reparación adquiere un carácter integral al contemplar la aplicación de modalidades que logran ir más allá de lo pecuniario (Gil Botero, 2014).

La aplicación de la reparación integral se basa en la adopción de una serie de medidas compensatorias o indemnizatorias, así como el reconocimiento de medidas simbólicas<sup>26</sup>, que permitan finalmente que la persona que ha sufrido lesiones en

---

subjetiva asociada con la culpa y la consolidación de la responsabilidad objetiva según los factores de atribución o de imputación contenidos en los códigos y las leyes (...) así como en el reconocimiento de la existencia del daño. Ante los cambios vertiginosos introducidos por la complejidad de las relaciones laborales y productivas de la sociedad industrial (...), y frente al agotamiento del esquema tradicional de justicia, se identifican crecientemente nuevos tipos de daño y nuevos factores causantes (...) que no alcanzan a ser asidos ni debidamente resueltos por la lógica anterior.” (Vera Piñeros, 2008, pág. 744).

<sup>24</sup> Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos no tienen como fin último la declaración de responsabilidad del Estado, o la imposición de sanciones al mismo. Su finalidad, radica en brindar una reparación plena a quienes han resultado siendo víctimas de las acciones u omisiones de un determinado Estado (Rousset Siri, 2011).

<sup>25</sup> “[L]a reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone no solo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se deben adoptar medidas de diversa naturaleza (simbólica, conmemorativas y garantías de otra índole), que propendan al restablecimiento del núcleo esencial del derecho o garantías infringidas” (Gil Botero, 2014, pág. 50).

<sup>26</sup> Frente a la importancia que juegan las medidas simbólicas de reparación González & Rodríguez (2016), indican: “No es poca la importancia que adquieren estas formas (simbólicas, de satisfacción, de reconocimiento de responsabilidad, de investigación y sanción) de resarcir a las víctimas y a sus familiares, pues se les está concediendo algo aún más importante que una suma de dinero: un reconocimiento de la importancia de su dignidad y de los daños causados tanto a ellos como a la sociedad” (p.100).

sus derechos y libertades regrese a la situación en la que se encontraba antes de sufrir el daño (siempre que esto sea posible). No obstante, en aquellos casos en que no resulte viable tal situación, ésta reparación procurará por la disminución en la mayor medida posible, de los efectos o consecuencias generadas por el daño ocasionado (Acosta López & Bravo Rubio, 2008). De ahí que, se contemplen formas de reparación no pecuniarias o simbólicas tendientes a conceder medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición.

#### 4. Aplicación del control de convencionalidad por el Consejo de Estado en materia de reparación integral

Cuando se habla de reparación integral en el Estado Social de Derecho, es necesario que la misma se comprenda como un derecho y un instrumento con que la víctima cuenta para obtener no solamente una compensación económica por el daño causado, sino además el restablecimiento adecuado de los derechos vulnerados, que para el caso de estudio en el presente artículo, serán producto de los daños antijurídicos ocasionados por el Estado o sus instituciones a través de las acciones u omisiones de sus deberes constitucionales y convencionales (Brewer-Carías & Santofimio Gamboa, 2013).

Ya se ha hablado de la notable importancia e influencia del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno de los Estado, en especial respecto de la aplicación del control de convencionalidad efectivo por las autoridades judiciales. En este sentido, el Consejo de Estado ha adoptado las directrices interamericanas en materia de reparación para reconocer la *restitutio in integrum* de la víctima, aplicando así el control difuso de convencionalidad.

El alto tribunal de lo contencioso administrativo, ha tenido una notable evolución en sus pronunciamiento jurisprudenciales en materia de reparación, avanzando de un criterio meramente indemnizatorio con el reconocimiento de medidas pecuniarias de reparación frente a los daños causados<sup>27</sup>, hacia la adopción de medidas simbólicas de reparación, que pretenden en sí mismas garantizar la dignidad humana y la restitución del núcleo esencial de los derechos que se han vulnerado al sujeto victimizado (Gil Botero, 2014).

<sup>27</sup> Es preciso resaltar que la reparación indemnizatoria se dará sobre aquellos perjuicios que hayan afectado directamente el patrimonio de la víctima (daño emergente y lucro cesante), pero también resultará posible la aplicación de estas medidas para aquellos perjuicios inmateriales que resulten susceptibles de tasarse de manera pecuniaria (daño moral, daño fisiológico, daño a la vida en relación, entre otros).

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento. [...] En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos no solo supone el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no abogan por la reparación de un daño (*stricto sensu*) sino por la restitución del núcleo del esencial derecho o derechos infringidos. (Brewer-Carías & Santofimio Gamboa, 2013, págs. 247-248).

Siguiendo esta conceptualización, el Consejo de Estado determina que no en todos los casos será necesario el reconocimiento de todo tipo de medidas no pecuniarias de reparación, pues cada una de las situaciones jurídicas que conoce deben ser estudiadas de manera particular, y de esa manera se podrá identificar cuáles de estas formas de reparación resultan en su mayoría garantistas frente a los derechos constitucionales y convencionalmente protegidos. Esta situación permite la aplicación de la verdadera reparación integral acorde con el criterio de proporcionalidad que debe guardar la misma con el daño ocasionado por el Estado, dando prevalencia así al principio *pro homine* consagrado en el artículo 29 de la Convención.

La reparación integral, hoy por hoy es la carta de navegación del juez contencioso administrativo, permite no sólo la aplicación de la teoría del daño resarcible y la tutela judicial efectiva, sino que además implica el reconocimiento en sede nacional de la responsabilidad del Estado por daños causados con ocasión de las acciones u omisiones a su cargo, y por consiguiente evita que se configure esta responsabilidad en instancias internacionales<sup>28</sup>. Lo anterior, es una forma adecuada de aplicación del control difuso de convencionalidad, cuyo objetivo se reduce a que sean los jueces internos quienes reconozcan la vulneración de los derechos humanos y adopten las medidas necesarias para que este daño no se siga configurando a través de

---

<sup>28</sup> Actualmente los jueces de la jurisdicción contencioso administrativo juegan un papel protagónico en la interpretación del derecho, siendo sus decisiones vinculantes ya que fijan “de manera consistente el alcance y aplicación de las normas, principios y valores a las que se encuentra sujeta la administración en relación con un evento determinado, de manera tal que un caso o asunto administrativo a ser resuelto por la autoridad administrativa correspondiente, y que coincida en sus razones fácticas con otro ya resuelto por el mismo reparto o dependencia administrativa, le sea aplicada la misma concepción jurídica y solución en Derecho, no por la vía de la costumbre o de prácticas históricas de la administración, sino por el contrario, por la reiteración de sólidos y razonables argumentos jurídicos que han hecho vivencial el sistema jurídico garantizando plenamente la igualdad y la legalidad” (Santofimio Gamboa, 2010, pág. 51)

la reparación, todo esto en virtud de las normas del *corpus iuris* interamericano (Cubides Cárdenas & Chacón Triana, 2015).

Ahora bien, para ilustrar de mejor manera respecto del papel determinante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la jurisprudencia emitida por el juez contencioso administrativo, la discusión se centrará en identificar la aplicación de los criterios interamericanos de reparación integral en el escenario del conflicto armado colombiano, entendido éste como la disputa bélica que ha tenido lugar en el territorio nacional entre las Fuerza Militares y los distintos grupos armados o beligerantes (guerrillas y grupos paraestatales).

No es desconocido que en el marco de un conflicto armado interno, se presentan acciones u omisiones que desembocan en violaciones manifiestas a los derechos fundamentales y humanos de los asociados, entendidos estos como intervinientes directos<sup>29</sup> y como población civil; en este marco, es preciso tomar un punto de partida para proceder con el análisis ya anunciado, para lo cual se tomará la sentencia emitida por la Corte IDH sobre el caso *Almonacid Arellano contra Chile*, en la que como ya se ha dicho anteriormente se establece la obligación para los jueces internos de aplicar el control de convencionalidad para garantizar la protección de los derechos y libertades contenidos en la Convención.

Siguiendo lo anterior, el juez contencioso administrativo adquiere el carácter de juez convencional al tomar como fundamento para sus decisiones los tratados internacionales de derechos humanos y las sentencias vinculantes de la Corte IDH, es decir, al aplicar de manera manifiesta el control difuso de convencionalidad. Esta etapa del actuar judicial, parte con la sentencia del Consejo de Estado proferida el 30 de agosto de 2007 (Sentencia de Reparación Directa 15724, 2007), donde el alto tribunal conoce el caso de un soldado voluntario herido en combate, hecho que produce una pérdida de la capacidad laboral en un 100%, determinando para el caso particular la existencia de la responsabilidad del Estado colombiano por las omisiones de éste respecto de brindar la información y seguridad adecuadas en la situación específica.

Así, se determina la condena al Estado y el reconocimiento de la reparación, que si bien resulta ser indemnizatoria tras el reconocimiento de daños materiales e inmateriales, estos son tasados pecuniariamente; sin embargo, existe una leve

<sup>29</sup> Para proceder con el análisis jurisprudencial de la presente investigación se entenderán como actores armados los grupos ilegales de las FARC-EP, ELN y grupos Paramilitares. En el mismo sentido, dentro del conflicto armado interno en Colombia, uno de los principales actores será la Fuerza Militar, quien mediante la resistencia a los ataques y actos efectuados por los grupos ilegales han causados daños a la población civil.

y tímida aplicación del control de convencionalidad al reconocer el perjuicio a la vida en relación para lo cual el juez administrativo indica como precedente jurisprudencial lo manifestado por la Corte IDH respecto de la configuración del “daño al proyecto de vida”<sup>30</sup>. Adicionalmente se da una reparación integral (que para el asunto se considera proporcional al daño), con el reconocimiento de medidas de rehabilitación que garantizarán en el caso particular la salud física y mental de la víctima.

Esta aplicación tímida del control difuso de convencionalidad por parte del operador judicial administrativo, permanece en la jurisprudencia del Consejo de Estado en el año 2007 con la sentencia de 19 de octubre (Sentencia de Reparación Directa 29273, 2007), donde se enfrenta al estudio de un caso de asesinato de campesinos por parte de miembros del Ejército Nacional, bajo el argumento que las víctimas eran colaboradores de grupos guerrilleros, configurándose sin dudas un daño antijurídico producto de las acciones desmedidas de los agentes del Estado; esta etapa de aplicación tímida del control de convencionalidad, continúa con la sentencia que conoce una acción de grupo proferida el 02 de octubre de 2008 (Sentencia Acción de Grupo AG, 2008), siendo el Consejo de Estado el encargado de resolver el asunto relacionado con los daños materiales ocasionados a viviendas aledañas a estación de policía que sufrió atentando por parte de un grupo guerrillero.

En estas situaciones la reparación es en su mayoría pecuniaria, reconociendo tan solo medidas de satisfacción como la publicación de la sentencia (en el segundo de los casos). Sin embargo, el análisis efectuado por el alto tribunal, determina la aplicación del control de convencionalidad para reconocer medidas de compensación indemnizatoria conforme la tipología de daños y perjuicios reconocidos por las normas de protección y promoción de los derechos humanos, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, determina que para los casos bajo estudio, la reparación integral basta con el reconocimiento de una compensación económica, pero para ello determina necesaria la aplicación de los estándares internacionales que sobre la materia ha sentado ya la jurisprudencia interamericana.

De esta manera, el juez contencioso administrativo comienza a jugar el papel de juez convencional, con el objetivo de ser garantista en materia de reparación

---

<sup>30</sup> “Vale la pena señalar que el perjuicio a la vida de relación reconocido por la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, guarda cierta semejanza conceptual con el rubro denominado “daño al proyecto de vida” que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, se hace la salvedad de que la Corte IDH., ubica este perjuicio en la categoría de daño material, mientras que en Colombia, el perjuicio a la vida de relación pertenece a la categoría de perjuicios inmateriales.” (Sentencia de Reparación Directa 15724, 2007, pág. 23)

de los derechos humanos vulnerados adoptando medidas que determina son proporcionales a los daños ocasionados en cada caso.

Ahora bien, esta postura cambia radicalmente con la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de enero de 2009 (Sentencia de Reparación Directa 30340, 2009), en la que, al conocer de un caso sobre las torturas, tratos crueles e inhumanos y asesinato de civiles por parte de la Policía Nacional, actos cometidos bajo la idea que los civiles pertenecían a grupos al margen de la ley (guerrilla) sin que este hecho estuviese comprobado en debida forma, se determina la responsabilidad del Estado y se procede a condenar y reconocer la reparación de las víctimas.

Esta sentencia marca un hito en el comportamiento del juez administrativo como juez convencional, pues al momento de determinar la proporcionalidad del daño con la reparación que debe ser reconocida a las víctimas -con el fin de garantizar su derecho fundamental a obtener una reparación integral-, decide no solo la adopción de medidas compensatorias que abarquen en su totalidad el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, sino que además se reconocen medidas de satisfacción representadas en la publicación de la sentencia y las disculpas públicas ofrecidas por parte del ente estatal (representado en este caso por la Policía Nacional), e igualmente se reconocen medidas de garantía de no repetición, materializadas en el diseño e implementación de un sistema de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, el cual debería ser observado por la policía; lo anterior, bajo la aplicación del control difuso de convencionalidad, pues el juez administrativo reconoce la importancia del cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las disposiciones judiciales internas de los Estados Parte.

La dimensión de juez convencional que se desarrolla por la indiscutible influencia del derecho internacional en el derecho nacional, se intensifica entre los años 2010 a 2016, donde se pueden destacar distintos pronunciamientos, partiendo con la Sentencia de 18 de febrero de 2010 con expediente 18436 y con ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, donde el alto tribunal efectúa un reconocimiento mucho más garantista respecto de los derechos humanos, y promueve la reparación integral de más de 250 familias víctimas de desplazamiento forzado por parte de grupos paraestatales en el Cesar. En este caso particular, además del reconocimiento pecuniario de reparación, determina la implementación de medidas de satisfacción, que en sí mismas buscan la verdad, exhortando a los agentes del Estado a realizar las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiese lugar, además de la publicación de la sentencia y en especial del acápite de la misma denominado “La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo”, con el fin de que todos los ciudadanos que se encuentren interesados en conocer sobre este tema puedan acceder al mismo de una

manera mucho más fácil; adicionalmente se reconocen medidas de garantías de no repetición, que ordenan el envío de la sentencia a diferentes brigadas, comandos, estaciones y batallones de la fuerza pública, con el fin de que los agentes del Estado conozcan y repliquen las consecuencias, responsabilidades y sanciones que puede tener el Estado colombiano en casos como el estudiado (Sentencia de Reparación Directa 18436, 2010).

Resulta interesante destacar, que la expansión de la visión del juez administrativo, respecto de la necesidad de reconocer una reparación mucho más rica en medidas no pecuniarias, parte del reconocimiento que los actos o hechos que dieron lugar a la configuración de daño, se consideran como graves violaciones a los derechos humanos, razón por la cual la normativa y desarrollo jurisprudencial nacional puede quedarse corto respecto de este tipo de medidas, siendo necesario acudir a las normas y jurisprudencia interamericana que garantizan una mejor protección de los víctimas, en especial de la dignidad humana (Sentencia de Reparación Directa 18436, 2010).

Bajo el mismo esquema, se destacan las sentencias de 25 de mayo de 2011, de 25 de mayo de 2011 (Sentencia de Reparación Directa 15838/18075/25212, 2011), de 08 de octubre de 2011 (Sentencia de Reparación Directa 19772, 2011) y la de 18 de julio de 2012 (Sentencia de Reparación Directa 19345, 2012), las cuatro con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa (quien será uno de los consejeros que busque en mayor medida el reconocimiento de medidas de reparación no pecuniaria en sus decisiones, tras la aplicación del control de convencionalidad). En el estudio de estos casos, el Consejo de Estado conoce las acciones interpuestas que buscan se declare al Estado colombiano como responsable por los daños ocasionados tras el ataque guerrillero a la base militar Las Delicias, que produjo distintas muertes y lesiones a miembros del Ejército Nacional quienes se encontraban en ese lugar para el día del ataque. Es importante el análisis que se empieza a realizar en estos pronunciamientos, pues el ponente común en las tres sentencias, parte de la necesidad que existe de reconocer una reparación integral a las víctimas, que garantice los estándares de reparación establecidos por la Corte IDH, los cuales a su vez implican el reconocimiento de medidas pecuniarias y no pecuniarias de reparación. Así lo indica:

[E]n el sistema interamericano de derechos humanos, se busca determinar principalmente, si en los casos sometidos a su conocimiento existió o no responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre las personas sujetas a su jurisdicción, y que como consecuencia de ello, se ordene una reparación integral y adecuada en el marco de la Convención, que contenga las medidas tendientes a garantizar la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición. Por su parte, en el ordenamiento

jurídico colombiano, una de las finalidades principales de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de reparación directa es, precisamente, la de otorgar la correspondiente indemnización de perjuicios, producidos como consecuencia de un daño antijurídico imputable al Estado, que sin duda se puede referir a un derecho consagrado en la Convención [...]

[L]a reparación integral en el ámbito de los derechos humanos implica no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también supone la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual era posible la implementación de una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados (Sentencia de Reparación Directa 15838/18075/25212, 2011, pág. 91).

En virtud del análisis que se efectúa en los casos anteriores, se reconocen inicialmente medidas de satisfacción como la publicación de la sentencia y actos públicos de reconocimientos de responsabilidad y solicitud de disculpas a las víctimas, pero además se ordena solicitar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una opinión consultiva relacionada con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos ocurridos en la Base Militar de las Delicias (Sentencia de Reparación Directa 19772, 2011). Adicionalmente se reconocen medidas de rehabilitación que ordenan el reconocimiento del tratamiento médico y psicológico integral a los afectados.

Como se puede observar, el análisis que se comienza a realizar en el año 2010, resulta estar mucho más acorde con las disposiciones y subreglas establecidas en el SIDH respecto de la manera que se debe dar la reparación integral, promoviendo así el reconocimiento de medidas no pecuniarias de reparación que buscan realmente la redignificación de las víctimas.

Ahora bien, el ejercicio que realiza el juez contencioso administrativo de reconocerse como juez convencional, y de aplicar con ello estándares internacionales de reparación, se replica en distintas sentencias proferidas en los años subsiguientes, relacionadas con diferentes temáticas y circunstancias acontecidas en el marco del conflicto armado interno colombiano. Así, por ejemplo, se destacan sentencias relacionadas con el estudio de casos sobre:

- Ataques a estaciones, bases o batallones militares por parte de grupos guerrilleros o paraestatales (Sentencia de Reparación Directa 19195, 2011), (Sentencia de Reparación Directa 24070, 2012), (Sentencia de Reparación

Directa 26013, 2014), (Sentencia de Reparación Directa 31250, 2014), (Sentencia de Reparación Directa 32014, 2015).

- Secuestro, muerte y lesiones a miembros del Ejército y Policía Nacional en combate o en el ejercicio propio de sus funciones (Sentencia de Reparación Directa 21274, 2012), (Sentencia de Reparación Directa 28330, 2014), (Sentencia de Reparación Directa 28318, 2014), (Sentencia de Reparación Directa 34791, 2016).
- Ejecuciones extrajudiciales de civiles, con el fin de presentar positivos datos de baja por parte de la fuerza pública (Sentencia de Reparación Directa 23603, 2013), (Sentencia de Reparación Directa 26737, 2014).
- Daños ocasionados a bienes de población civil derivados de combates entre miembros de la fuerza pública y grupos guerrilleros o paraestatales (Sentencia de Reparación Directa 25813, 2014), (Sentencia de Reparación Directa 28618, 2014), (Sentencia de Reparación Directa 30823, 2014).
- Tratos crueles e inhumanos, y torturas a miembros de la población civil por parte de grupos paraestatales, guerrilleros y fuerza pública, por ser considerados como colaboradores del “enemigo” en el marco del conflicto (Sentencia de Reparación Directa 47868, 2014), (Sentencia de Reparación Directa 29129, 2014), (Sentencia de Reparación Directa 45433, 2014).
- Violencia política contra miembros de la población civil, líderes sociales y/o promotores de Derechos Humanos (Sentencia de Reparación Directa 48824, 2016), (Sentencia de Reparación Directa 34349, 2016).

En estos pronunciamientos el Consejo de Estado efectúa un verdadero control de convencionalidad, y se reconoce a sí mismo como juez convencional, máxime cuando los temas abordados en las sentencias giran en torno a las violaciones perpetradas por el Estado a través de sus acciones u omisiones en el marco del conflicto armado interno en Colombia, así lo manifestó el alto tribunal:

[P]ara casos [...] donde cabe valorar la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por afectación de miembros de la población civil [muerte de civiles por presunta acción u omisión de miembros de las fuerzas militares] como se puede desprender los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2002 en el municipio de Murillo [Tolima], la aplicación del Código de Procedimiento Civil debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección de los derechos humanos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad], de manera que se ajuste a los presupuestos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en el caso “Manuel Cepeda contra Colombia”. (subraya fuera de texto) (Sentencia de Reparación Directa 45433, 2014, págs. 26-27).

En virtud de este autorreconocimiento que el tribunal administrativo realiza sobre sí como juez convencional, reconoce una serie de medidas de reparación no pecuniaria para aquellas víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el marco del conflicto armado colombiano, las cuales se pueden condensar de la siguiente forma:

a. Medidas de satisfacción

- Publicaciones de las sentencias en un lugar visible de la entidad que fue declarada responsable del daño, y/o en la página web y redes sociales de la misma, así como en medio de comunicación de alta circulación (diario de circulación nacional).
- Actos de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de disculpas a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.
- Elaboración de monumentos en honor a las víctimas.
- Remisión del caso al Centro de Memoria Histórica, con el fin de ser difundido.
- Ordenar el inicio de investigaciones penales y disciplinarias cuando las mismas no se hubiesen iniciado por los órganos judiciales y administrativos competentes.
- Exhorta al Gobierno Nacional para que acuda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas en el marco del conflicto armado colombiano.

b. Medidas de rehabilitación

- Proporcionar y garantizar el acompañamiento psicológico a las víctimas, tanto directas como indirectas (familiares).
- Brindar el tratamiento médico integral para las víctimas.

c. Medidas de garantía de no repetición

- Construcción de políticas institucionales, en las que se establezcan protocolo de garantía y protección a los derechos humanos en el marco del conflicto armado.

- Elaboración y difusión de manuales sobre la protección y garantía de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, para todas las instituciones y entidades del Estado, que estuvieron involucradas en graves violaciones a este tipo de derechos.
- Capacitaciones dirigidas a los Comandos, Batallones, Unidades y Patrullas Militares, en procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales
- Difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones interamericanas sobre desaparición forzada y tortura, para los agentes del Estado.

La reparación integral entonces, resulta ser proporcional al daño ocasionado a la víctima, adoptando para el restablecimiento de los derechos la mayor cantidad de medidas tanto compensatorias como no pecuniarias a todos aquellos que hayan sido afectados por las acciones u omisiones del este estatal.

Sin embargo, el juez contencioso administrativo actuando como juez convencional analiza precisamente la proporcionalidad de la reparación con relación al daño causado; es así, como en materia de conflicto armado se presentan situaciones que, si bien permiten la configuración de un daño antijurídico atribuible al Estado, la reparación integral que las mismas requieren se pueden limitar al reconocimiento de medidas pecuniarias de reparación (Sentencia de Reparación Directa 24734, 2013), (Sentencia de Reparación Directa 25981, 2013), (Sentencia de Reparación Directa 39219, 2016), (Sentencia de Reparación Directa 36343, 2016), (Sentencia de Reparación Directa 35298, 2016), (Sentencia de Reparación Directa 32407, 2016), (Sentencia de Reparación Directa 30520, 2016). En este sentido, el alto tribunal de lo contencioso administrativo bajo una óptica convencional no considera necesario la adopción de medidas no pecuniarias de reparación, pues con las medidas indemnizatorias basta para el reconocimiento efectivo de la reparación integral en casos concretos, esto es, resultan proporcionales al daño causado.

Como se puede observar, la aplicación de las normas internacionales de protección, promoción y garantía de derechos humanos ha representado un criterio determinante para el juez interno en el papel de reconocer adecuadamente el tipo de reparación que cada uno de los casos merece conforme la proporcionalidad del daño ocasionado. El Consejo de Estado actuando como juez convencional, y por ende como promotor de los derechos humanos, ha demostrado en su jurisprudencia una notable evolución en la aplicación del control de convencionalidad, que va desde un reconocimiento tímido de las normas interamericanas, hasta el autorreconocimiento como juez convencional en virtud del cual se encuentra llamado a aplicar y velar por

el cumplimiento del *corpus iuris* interamericano, en especial cuando deba conocer asuntos en los que se presentan delitos de lesa humanidad o graves violaciones a derechos humanos.

## 5. Resultados de investigación

Frente a la pregunta de investigación que se planteó al inicio de este artículo, que establecía el estudio acerca de ¿cómo aplica el juez de lo contencioso administrativo los estándares internacionales de control de convencionalidad establecidos en por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el reconocimiento de la reparación integral? Tras el análisis antes descrito, se puede determinar que el juez contencioso administrativo aplica los estándares internacionales de reparación integral de manera gradual y paulatina, pasando de una concepción compensatoria del daño, a un escenario mucho más acorde con la protección y promoción de la dignidad humana de las víctimas.

De igual manera, es necesario indicar que el concepto de la reparación integral si bien implica el reconocimiento de medidas pecuniarias como no pecuniarias de reparación, no en todos los casos se deberán aplicar todo tipo de medidas, pues esto dependerá exclusivamente de la magnitud del daño ocasionado, por ende, de la manera en la que operador judicial considere pueda surtirse la reparación en la mejor medida posible, la cual resulte efectiva para la protección de los derechos vulnerados.

La reparación que el juez nacional reconoce debe ser de tipo integral, con el fin de reivindicar los derechos de la víctima que fueron vulnerados por las acciones u omisiones del Estado, máxime cuando las mismas representan graves violaciones a los derechos humanos de las mismas. Así mismo se debe procurar porque las consecuencias del daño ocasionado por el ente estatal sean mínimas y de ser posible nulas, en especial en contextos en los que las violaciones a derechos humanos sean evidentes, como es el caso de un conflicto armado interno.

Para el caso colombiano, se tiene que los daños no sólo han sido producidos por las acciones directas del Estado en ejercicio del deber de brindar seguridad a la población, sino que además se han presentado una serie de daños ocasionados por las acciones de los grupos armados y beligerantes cuyas acciones representan en sí mismas omisiones por parte del Estado, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado en varias de las sentencias analizadas, y por lo tanto resulta un deber del Estado reparar con la mayor contundencia a las víctimas de tales daños.

Así las cosas, el juez contencioso administrativo tiene como base para determinar la reparación integral, los criterios y directrices interamericanas,

aplicando el control de convencionalidad de una manera necesaria en sus decisiones, en especial en cuanto al reconocimiento de medidas no pecuniarias de reparación y por consiguiente procurando la efectividad de la *restitutio in integrum*; esta postura ha sido acogida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, quien si bien inicialmente actuó de manera tímida en los años 2007 y 2008 en cuanto al reconocimiento de medidas no pecuniarias, a partir del año 2009 identifica con contundencia la importancia de tomar el control de convencionalidad como un criterio determinante para reconocer la reparación integral como un derecho fundamental de las víctimas que promoverá el respecto y garantía de los derechos humanos.

## Conclusiones

De lo expuesto se puede identificar las siguientes conclusiones:

El control de convencionalidad se presenta como una herramienta originaria en la Jurisdicción Interamericana a partir de la expedición de la misma Convención Americana de Derechos Humanos, cuya finalidad es dar efectivo cumplimiento a las normas del *corpus iuris* interamericano, en especial al contenido del Pacto de San José.

La creación del control difuso de convencional permite una mayor efectividad de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, haciendo que los jueces nacionales se vean obligados a seguir las disposiciones del derecho internacional para fundamentar sus decisiones conforme los derechos humanos.

La aplicación adecuada del control de convencionalidad por parte de los operadores judiciales internos permite una mayor descongestión judicial en sede internacional (evitando la configuración del hecho ilícito internacional), pues la declaratoria de responsabilidad del Estado por la vulneración a los derechos fundamentales y humanos se reconoce en sede interna, y así mismo se concede una reparación acorde con el daño causado conforme los estándares internacionales para cada caso.

El juez contencioso administrativo tiene la obligación de actuar como juez convencional en materia de reparación integral, con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, al reconocer la mayor cantidad de medidas de reparación para cada caso en concreto conforme la proporcional de aquella con el daño causado por las acciones u omisiones del Estado colombiano.

La reparación integral, no es un concepto meramente compensatorio o indemnizatorio, pues si bien a través de medidas pecuniarias de reparación es posible

resarcir los daños materiales e inmateriales ocasionados a las víctimas, existen medidas que van más allá de la indemnización las cuales buscan la redignificación de quienes fueron afectados por el hecho causante del daño, siendo estas las medidas simbólicas de reparación, dentro de las cuales se destacan: satisfacción, rehabilitación, garantía de no repetición, restitución.

Si bien la reparación integral implica el reconocimiento de medidas pecuniarias como no pecuniarias de reparación, es necesario que el operador judicial identifique el daño ocasionado y reconozca aquellas medidas que de manera proporcional otorguen una reparación efectiva a la víctima, por lo tanto, no en todos los asuntos conocidos por el juez se requerirá de la concesión de todo tipo de medidas de reparación.

El juez contencioso administrativo ha aplicado el control de difuso de convencionalidad en materia de reparación integral acudiendo a las normas del *corpus iuris* interamericano y, en particular, a las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta aplicación del control difuso de convencionalidad se puede demostrar en los asuntos que el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, ha presentado una evolución en su jurisprudencia respecto del concepto de reparación integral, pasando de un plano indemnizatorio, a un escenario mucho más garantista con los derechos humanos cuando efectivamente determina la configuración de un daño que ha ocasionado graves violaciones a los estos derechos convencionalmente protegidos.

El juez contencioso administrativo se reconoce a sí mismo como un juez convencional, pues considera que, al ser el garante de la aplicación adecuada del régimen de responsabilidad del Estado, debe adecuar sus pronunciamientos a las disposiciones internacionales sobre derechos humanos. Tal forma de entender el rol del juez convencional promueve el respeto y cumplimiento de ese tipo de derechos, y evita que el Estado sea condenado en instancias internacionales por los hechos ya reparados en sede nacional.

## Referencias

- Acosta López, J. I., & Bravo Rubio, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 6(13), 323-362. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13910>

- Bazan, V. (2012). El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas. En V. Bazan, & C. Nash, *Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad* (págs. 17-55). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Konrad-Adenauer-Stiftung. Obtenido de [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=9c315d40-c6c1-42b9-7f29-a0947f851aa5&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=9c315d40-c6c1-42b9-7f29-a0947f851aa5&groupId=252038)
- Brewer-Carías, A., & Santofimio Gamboa, J. O. (2013). *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Cárdenas Caycedo, O. A. (2018). *Interpretación normativa. Formalismo y antiformalismo* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Ibañez.
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. (26 de septiembre de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. (25 de noviembre de 2003). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)
- Castilla, K. (2011). El Control de Convencionalidad: Un Nuevo Debate en México a Partir de la Sentencia del caso Radilla Pacheco. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 11, 593–624. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/363/625>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Organización de los Estados Americanos. San José de Costa Rica, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1° de octubre de 1999). *Opinión Consultiva OC-16/99-Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*. San José: CIDH. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)
- Cubides Cárdenas, J. A., & Chacón Triana, N. (2015). El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), 53-94. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/86>
- Ferrer Mac.Gregor, E., & Sánchez Gil, R. (2013). *Control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad* (1 ed.). México D.F, México: Editoriales Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Obtenido de <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/4-Control-difuso.pdf>

- García Ramírez, S. (2011). El Control Judicial Interno de Convencionalidad. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*(28), 123-159. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222189007>
- Gil Botero, E. (2014). *La Constitucionalización del Derecho de Daños-Nuevo sistema de daño en la responsabilidad extracontractual del Estado* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Temis.
- González De La Rosa, E., & Rodríguez De La Rosa, L. G. (2016). El acuerdo sobre las víctimas del conflicto entre el gobierno nacional y las FARC a la luz de los estándares internacionales de reparación integral. *Revista Científica CODEX*, 2(2), 95-113. Obtenido de <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/3390>
- Häberle, P. (2010). El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional. En D. Valdés, & H. Fix-Zamudio, *Formación y perspectivas del Estado mexicano* (págs. 151-188). México D.F: UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/30.pdf>
- Hernández Castaño, D. P. (2014). *Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*(10), 131-156. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>
- Ibáñez Rivas, J. M. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*(8), 103-113. doi:10.5354/0718-2279.2012.20555
- Jinesta, E. (2011). La Construcción de un Derecho Administrativo común interamericano: Reformulación de las fuentes del Derecho Administrativo con la Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*(11), 307-323. Obtenido de [http://www.ernestojinesta.com/\\_REVISTAS/CONSTRUCCI%C3%93N%20DE%20UN%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO%20COM%20C3%9A%20INTERAMERICANO.PDF](http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/CONSTRUCCI%C3%93N%20DE%20UN%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO%20COM%20C3%9A%20INTERAMERICANO.PDF)
- Ley 1448. (10 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)
- Ley 795. (25 de Julio de 2005). Congreso de la República. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Bogotá D.C, Colombia:

- Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0975\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html)
- Medellín Urquiaga, X. (2013). *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Principio Pro Persona*. (1 ed.). México D.F, México: Editorial Alberto Nava Cortez. Obtenido de [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio\\_pro-persona.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf)
- Mora Méndez, J. A. (2014). La excepción de inconventionalidad y su aplicación en los procesos judiciales. *Revista electrónica de la Facultad de Derecho ULACIT - Costa Rica*, 54-70. Obtenido de [http://www.ulacit.ac.cr/files/revista/articulos/esp/resumen/96\\_art.jorgeandrs moralisto.pdf](http://www.ulacit.ac.cr/files/revista/articulos/esp/resumen/96_art.jorgeandrs moralisto.pdf)
- Quinche Ramirez , M. (2014). *El Control de Convencionalidad*. Bogotá D.C, Colombia: Editorial Temis.
- Quinche Ramírez, M. F. (2014). *El Control de Constitucionalidad* (1 ed.). Bogotá D., Colombia: Editorial Ibañez.
- Quinche Ramírez, M. F. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano* (2 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Temis.
- Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derecho Humanos*(1), 59-79. Obtenido de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>
- Ruiz-Chiriboga, O. (2010). The Conventionality Control: Examples of (Un)Successful Experiences in Latin-America. *Inter-American and European Human Rights Journal*, 3(1-2), 200-219. Obtenido de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1929887](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1929887)
- Sangüés, N. P. (2011). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. A propósito de la “Constitución Convencionalizada”. *Parlamento y Constitución*(14), 143-152. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32257.pdf>
- Santofimio Gamboa, J. O. (2010). *La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. (2014). Convencionalidad y Derecho Administrativo: interacciones sistemáticas en el Estado Social de Derecho que procura la eficacia de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho de gentes. En A. Montaña Plata, & A. F. Ospina Garzón, *La Constitucionalización del Derecho Administrativo* (págs. 614-656). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Sentencia Acción de Grupo AG. (2 de octubre de 2008). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: *Myriam Guerrero de Escobar*.

- Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-2004-00605-02(AG).  
Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/304Caso%20Guerrero%20Ramirez%20y%20otros/Referentes/52001-23-31-000-2004-00605-02\(AG\).pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/304Caso%20Guerrero%20Ramirez%20y%20otros/Referentes/52001-23-31-000-2004-00605-02(AG).pdf)
- Sentencia C-225. (18 de mayo de 1995). Corte Constitucional. La Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente No. L.A.T.-040.  
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>
- Sentencia C-613. (4 de septiembre de 2013). Corte Constitucional. La Sala Plena. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá, Colombia: Referencia: expedientes D-9405 y 9411.  
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-613-13.htm>
- Sentencia de Reparación Directa 15724. (30 de agosto de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Ramiro Saavedra Becerra*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 20001-23-31-000-1997-03201-01(15724).  
Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/20001-23-31-000-1997-03201-01\(15724\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/20001-23-31-000-1997-03201-01(15724).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 15838/18075/25212. (25 de mayo de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados).  
Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-1997-08789-01\(15838\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-1997-08789-01(15838).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 18436. (18 de febrero de 2010). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Mauricio Fajardo Gomez*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).  
Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/20001-23-31-000-1998-03713-01\(18436\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).pdf)<http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>
- Sentencia de Reparación Directa 18747. (25 de mayo de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747).  
Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-1998-00515-01\(18747\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-1998-00515-01(18747).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 19195. (31 de agosto de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado número: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195).  
Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-330168835>
- Sentencia de Reparación Directa 19345. (18 de julio de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 52 001 23 31 000

1998 00516 01 (19345). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Jaime%20Santofimio/Caso%20Muerte%20de%20soldado%20Delicias%20V.pdf>

Sentencia de Reparación Directa 19772. (8 de octubre de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado número: 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772). Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/268Caso%20Avil%C3%A9s%20Fajardo/52001-23-31-000-1998-00519-01\(19772\).pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/268Caso%20Avil%C3%A9s%20Fajardo/52001-23-31-000-1998-00519-01(19772).pdf)

Sentencia de Reparación Directa 21274. (1 de febrero de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S3/54001-23-31-000-1994-08357-01\(21274\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S3/54001-23-31-000-1994-08357-01(21274).pdf)

Sentencia de Reparación Directa 23603. (20 de junio de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 54001-23-31-000-1996-09250-01(23603). Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-450234166>

Sentencia de Reparación Directa 24070. (22 de octubre de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado número: 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/S3/52001-23-31-000-2000-00240-01\(24070\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/S3/52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).pdf)

Sentencia de Reparación Directa 24734. (27 de febrero de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01967-01(24734). Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/061Caso%20Obando%20Roa/Referentes/73001-23-31-000-1999-01967-01\(24734\).pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/061Caso%20Obando%20Roa/Referentes/73001-23-31-000-1999-01967-01(24734).pdf)

Sentencia de Reparación Directa 25813. (12 de febrero de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 19001-23-31-000-2000-02680-01(25813). Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/335Caso%20Abella%20Pena/19001-23-31-000-2000-02680-01\(25813\).pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/335Caso%20Abella%20Pena/19001-23-31-000-2000-02680-01(25813).pdf)

Sentencia de Reparación Directa 25981. (24 de octubre de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981). Obtenido de [https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/52001-23-31-000-1999-00577-01\(25981\).htm](https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/52001-23-31-000-1999-00577-01(25981).htm)

- Sentencia de Reparación Directa 26013. (12 de febrero de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/140/S3/50001-23-31-000-2000-00001-01\(26013\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/140/S3/50001-23-31-000-2000-00001-01(26013).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 26737. (3 de diciembre de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 52 001 23 31 000 1998 00175 01 (26737). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2014/12/CONDENAN-AL-ESTADO-POR-MASACRE-DE-PUERRES.pdf>
- Sentencia de Reparación Directa 28318. (8 de abril de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 73-00-123-31-000-2000-02837-01 (28318). Obtenido de [http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_f9730abd056a0048e0430a0101510048](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_f9730abd056a0048e0430a0101510048)
- Sentencia de Reparación Directa 28330. (8 de abril de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación: 73 001 23 31 000 2001 03150 01 (28330). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>
- Sentencia de Reparación Directa 28618. (14 de mayo de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación: 52 001 23 31 000 2002 00257 01 (28618). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Jaime%20Santofimio/Caso%20Da%C3%B1os%20a%20inmueble%20de%20Taquez%20Erazo%20en%20ataque%20a%20Leiva%20-%20Nari%C3%B1o.pdf>
- Sentencia de Reparación Directa 29129. (26 de marzo de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00973-01 (29129). Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/556454122>
- Sentencia de Reparación Directa 29273. (25 de julio de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A. Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-1998-02290-01\(29273\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-1998-02290-01(29273).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 30340. (28 de enero de 2009). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340). Obtenido de [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpensiones/docs/07001-23-31-000-2003-00158-01\(30340\).htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpensiones/docs/07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).htm)

- Sentencia de Reparación Directa 30520. (16 de mayo de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00948-01(30520). Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/644883185>
- Sentencia de Reparación Directa 30823. (9 de julio de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación: 52 001 23 31 000 2001 01217 01 (30823). Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/335Caso%20Abella%20Pena/Referentes/52001-23-31-000-2001-01217-01\(30823\).pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/335Caso%20Abella%20Pena/Referentes/52001-23-31-000-2001-01217-01(30823).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 31250. (20 de octubre de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250). Obtenido de <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/52001233100019980035201.pdf>
- Sentencia de Reparación Directa 32014. (29 de abril de 2015). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. *C.P.: Hernan Andrade Rincon*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 520012331000199800580 01 (32014). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2015/05/FARC-SON-SUJETOS-RESPONSABLES-DE-ACATAR-EL-DIH.pdf>
- Sentencia de Reparación Directa 32407. (16 de mayo de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número 54001-23-31-000-1999-00038-01(32407). Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/261Caso%20Ramirez%20Garcia/Referentes/54001-23-31-000-1999-00038-01\(32407\).pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/261Caso%20Ramirez%20Garcia/Referentes/54001-23-31-000-1999-00038-01(32407).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 34349. (14 de septiembre de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. *C.P.: Hernan Andrade Rincon*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)B. Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-2001-01825-02\(34349\)B.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)B.pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 34791. (25 de febrero de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00565-01(34791). Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/283Caso%20Bolanos/52001-23-31-000-1998-00565-01\(34792\).pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/283Caso%20Bolanos/52001-23-31-000-1998-00565-01(34792).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 35298. (29 de febrero de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando*

- Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04390-01(35298). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2000-04390-01\(35298\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2000-04390-01(35298).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 36343. (25 de febrero de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02207-01(36343). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2000-02207-01\(36343\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2000-02207-01(36343).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 39219. (27 de enero de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00364-01(39219). Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/324Caso%20Abello%20Grisales/76001-23-31-000-2008-00364-01\(39219\).pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/324Caso%20Abello%20Grisales/76001-23-31-000-2008-00364-01(39219).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 45433. (3 de diciembre de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 73 001 23 31 000 2004 02113 01 (45433). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2014/12/CONDENAN-AL-ESTADO-POR-MUERTE-DE-DOS-J%20y%20VENES-EN-EL-TOLIMA.pdf>
- Sentencia de Reparación Directa 47868. (3 de marzo de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01502-01(47868). Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/214Caso%20Martinez%20Parrado%20y%20otros/Referentes/13001-23-31-000-2005-01502-01\(47868\).pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/214Caso%20Martinez%20Parrado%20y%20otros/Referentes/13001-23-31-000-2005-01502-01(47868).pdf)
- Sentencia de Reparación Directa 48824. (1 de febrero de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842). Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/628849882>
- Sentencia T-191. (20 de marzo de 2009). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-2123838. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-191-09.htm>
- Sentencia T-426. (24 de junio de 1992). Corte Constitucional. La Sala Segunda de Revisión. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-824. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>
- Vera Piñeros, D. (2008). Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU. *Revista Papel Político*, 13(2), 739-773. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v13n2/v13n2a11.pdf>